



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIG/34/2015

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

CONSEJERO INSTRUCTOR: ELIZABETH PATRON OSORIO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 17 de diciembre de 2015.

Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita en el expediente citado al rubro, promovido por el *****, en contra de la Secretaría de General de Gobierno del Estado de Guerrero, se procede a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 15 de julio de 2015, el ***** solicitó a la Secretaría General del Gobierno del Estado de Guerrero, la siguiente información:

“Status del trámite No. 13895 fecha 17 de Agosto de 2012, iniciado por el Banco Mercantil del Norte, S.A. solicitado la expedición de la copia certificada del Folio Registral Eléctrico 101759, a nombre de Pingueza Acabados, S.a. de C.V. y en su caso, fecha y nombre de la persona que recibió las copias.”

II. Sobre dicha solicitud, la Secretaría General del Gobierno del Estado de Guerrero, proporcionó a la recurrente la siguiente respuesta:

En atención a su solicitud 00093515 con fundamento al artículo 121 la solicitud es similar a 00093415.

Con fundamento en el artículo 120 de la misma ley, hago de su conocimiento que la “información solicitada corresponda a un trámite previamente establecido y previsto en una ley,” Por lo cual esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información le orienta para que inicie el procedimiento correspondiente:

Status del trámite No. 13895 de fecha 17 de agosto de 2012, iniciado por el Banco Mercantil del Norte, S.A. solicitando la expedición de la copia certificada del Folio registral Electrónico 101759, a nombre de Piguez Acabados, S.a. de C.V. y en su caso, fecha y nombre de la persona que recibió las copias

Datos adicionales: la solicitud se ingresó ante el registro público de la Propiedad y del comercio en Acapulco, Guerrero

Forma de entrega de la información: Copia certificada- con costo en la siguiente dirección electrónica: [htt://iguerrero.gob.mx/uplads/2014/09/MANUAL-DE-TRAMITES-DE-SERVICIOS-SEGOB1.pdf](http://iguerrero.gob.mx/uplads/2014/09/MANUAL-DE-TRAMITES-DE-SERVICIOS-SEGOB1.pdf) puede consultar diversos trámites y servicios de la secretaria General de Gobierno a través de su manual de trámites y Servicios.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Así mismo puede acudir al:

O puede enviar correos electrónicos al siguiente Email:

A través del sistema Info-Guerrero, podrás solicitar información pública; asimismo de los sujetos Obligados del Gobierno del Estado de Guerrero.

III. Ante esa circunstancia, por lo que con fecha 19 de agosto de 2015, el

*****, interpuso el Recurso de Revisión en los siguientes términos:

“El suscrito ***** , por mi propio derecho, señalando como domicilio particular el ubicado en

***** , y para oír y recibir todo tipo de notificaciones señalo la cuenta de correo electrónico ***** comparezco ante este instituto, en términos del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para interponer Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado: Secretaria General del Gobierno del Estado de Guerrero.

Por las siguientes consideraciones:

- I. Con fecha 15 de julio de 2015 solicite vía infoGuerrero al Sujeto Obligado: Secretaria General de Gobierno del Estado de Guerrero, me proporcionara un informe del estado procesal del trámite número 13895 de fecha 17 de Agosto de 2012, formulado por el Banco Mercantil del Norte, S.a. a través del cual se solicitó la expedición de copias certificadas del folio registral electrónico 101795; en caso de que se encuentre concluido, fecha y nombre de la persona a quien se le entregaron las copias.

El trámite se llevó a cabo ante el registro Público de la Propiedad en Acapulco Guerrero

- II. De manera incorrecta , se resolvió improcedente la solicitud de información formulada, ello en términos de los artículos 120 y 121 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero, que señalan:

ARTÍCULO 120. Cuando la información solicitada corresponda a un trámite previamente establecido y previsto en una Ley, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información orientará al solicitante para que inicie el procedimiento que corresponda. En esos casos la solicitud de información se desechará por improcedente.

ARTÍCULO 121. Las Unidades de Transparencia y Acceso a la Información no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, ni cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona y se notificará de ello al solicitante.

Dichos artículos se refiere cuando la consulta se refiera a un trámite previamente establecido en una ley, se orientara la particularidad para que se indique el procedimiento correspondiente, y por otra parte, que las Unidades de Transparencia no están obligadas a contestar las solicitudes de acceso entre otras cuestiones, cuando se allá entregado información



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

sustancialmente identificada como respuesta de una solicitud de una misma persona, respectivamente.

En el presente caso, no se actualiza dichas hipótesis, en razón que no estoy solicitando información para iniciar un trámite, y la respuesta recaída a la diversa solicitud de acceso a la información con folio 93415, es la misma que en la solicitud de acceso que se gestiona, sin embargo, son totalmente distintos los datos de los tramites por los cuales se ha solicitado el acceso a la información, esto es, se trata de la misma persona, pero de distintos supuestos, por los cuales se ha pedido información pública.

No obstante lo anterior, aun y cuando se resolvió improcedente, se emitió repuesta de machote y totalmente infundada, de igual manera, no corresponde a la solicitud formulada, en virtud de que no solicite orientación para iniciar un procedimiento previsto en la ley, y con motivo de esa confusión se proporcionó la dirección electrónica: [htt://iguerrero.gob.mx/uplads/2014/09/MANUAL-DE-TRAMITES-DE-SERVICIOS-SEGOBI.pdf](http://iguerrero.gob.mx/uplads/2014/09/MANUAL-DE-TRAMITES-DE-SERVICIOS-SEGOBI.pdf) donde efectivamente se puede consultar diversos trámites y servicios de la Secretaria General del Gobierno a través de su manual de Trámites y Servicios.

Lo cual resulta incorrecto, ya que mi solicitud es respecto a un trámite concreto, -distinto a la diversa solicitud con folio 93415 que en su momento, ya fue indicado, e incluso, hasta puede estar concluido, motivo por el cual, solicite se me proporcionara el estado procesal del trámite descrito en la fracción I, por lo que la respuesta otorga no atiende la solicitud formulada.

III. Pruebas que anexo como:

Copia de la solicitud presentada al Sujeto Obligado.

Copia de la solicitud copia de la respuesta del sujeto obligado (en caso de que la hubiera).

Otros: registro de la solicitud de información con número de folio 93415”

IV.- En Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso legal en cuestión, turnándose a la Consejera Instructora C. Elizabeth Patrón Osorio.

VI. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, se requirió informe a la Secretaría General del Gobierno del Estado de Guerrero, el cual, no fue respondido por parte del sujeto obligado.

VI. Con fecha siete de septiembre de dos mil quince, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos del expediente citado al rubro, y se impuso al sujeto obligado una multa económica equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la región, por no haber presentado el informe requerido de por este órgano garante, así mismo el Consejero Instructor, por ante el Secretario de Acuerdos, declaro el cierre de instrucción del asunto en que se actúa, procediendo a realizar el correspondiente análisis, de conformidad con la exposición de los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como de los artículos 80, 95 fracción I, 124, 126, 130 y demás relativos a la Ley de la materia.

SEGUNDO. Es preciso decir, que el sujeto obligado no rindió el informe pormenorizado relativo al recurso de revisión por consiguiente se le hizo efectivo el apercibimiento decretado consistente en una multa económica por tal omisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

En este orden de ideas, es pertinente señalar que inicialmente la solicitud de información materia de este asunto se presentó en fecha 15 de julio de 2015, y posteriormente el ahora recurrente en fecha 21 de julio de 2015, fue notificado la solicitud de información requerido por el recurrente por la Secretaría General del Gobierno del Estado de Guerrero, sin embargo no obtuvo respuesta favorable a su petición por parte de la citada Dependencia. Ante esta circunstancia, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, determinó admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, tomando en consideración la fecha de presentación del último escrito formulado por el recurrente, puesto que con ello se actualiza el término señalado en el artículo 126 de la Ley de la materia para la presentación y procedencia del medio de defensa aludido, en observancia a lo establecido por el apartado 2 del artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que a la letra señala:

“Artículo 105. (...)

2. En el ejercicio de su actividad, los órganos autónomos deberán interpretar los derechos humanos en la forma más beneficiosa para las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República.”

En este tenor es importante resaltar también, que la Secretaría General del Gobierno del Estado de Guerrero, al no haber respondido a la petición de informe pormenorizado, se le tiene como presuntamente ciertos los hechos imputados por el *****, de conformidad con lo ya señalado anteriormente, pero no así de lo que significa en sentido estricto la clase de información del Recurso de Revisión que nos ocupa, como en los



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

subsecuentes Considerados se realiza la debida valoración de la misma. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

*Época: Octava Época
Registro: 216529
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 64, Abril de 1993
Materia(s): Común
Tesis: VI. 2o. J/241
Página: 39*

INFORME JUSTIFICADO. OMISION DE RENDIRLO.

No es verdad que la omisión de la autoridad responsable de rendir su informe justificado implique que el acto reclamado sea lisa y llanamente cierto, sino que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo, ello sólo da lugar a que se tenga como presuntivamente cierto, pero tal circunstancia, de ninguna manera acredita el interés jurídico del quejoso para solicitar la protección constitucional, ni la inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que legalmente sólo es demostrativa de la existencia presuntiva de este último, no de su falta de constitucionalidad, la que de acuerdo con el precepto en cita, mismo párrafo, debe ser justificada por quien pide amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 341/89. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 9 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 9/90. Rosa María Elizabeth Rivera Córdova. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 368/92. Angelina Durán Hernández. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 521/92. Jesús Melgarejo Arenas. 27 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 589/92. Gloria Bautista García y otros. 2 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 841, página 573.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Lo que nos concierne y de acuerdo con la tesis ya señalada nos dice que sólo da lugar a que se tenga como presuntivamente cierto, pero tal circunstancia, de ninguna manera acredita el interés jurídico del quejoso para solicitar la protección constitucional, ni la inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que legalmente sólo es demostrativa de la existencia presuntiva y no de su falta de constitucionalidad de la misma.

TERCERO. Por otro lado, es procedente meterse al estudio del recurso de revisión por lo ya mencionado en el segundo considerando y por consecuencia en el estudio del recurrente pide información catalogado como confidencial ya que en su petición de información pide lo siguiente:

“Status del trámite No. 13895 fecha 17 de Agosto de 2012, iniciado por el Banco Mercantil del Norte, S.A. solicitado la expedición de la copia certificada del Folio Registral Eléctrico 101759, a nombre de Pingueza Acabados, S.a. de C.V. y en su caso, fecha y nombre de la persona que recibió las copias.”

Lo cual señala que el banco mercantil del Norte S.A. inicio una solicitud de un trámite con número 13895 de fecha 2012, y solicitando copia certificada del folio registral electrónico nombre de la otra persona moral la cual lleva por nombre social Pingueza Acabados, S.A. lo cual deja en claro que es un trámite entre particulares lo cual ambos no son sujetos obligados y por lo consiguiente deja en claro que es un trámite lo cual el recurrente no tiene interés o personalidad el sujeto obligado, la información pedida, por lo cual es aplicable los artículos 39 y 40 fracciones I, de la ley en materia la cual textualmente dice lo siguiente:

ARTÍCULO 39. *Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

ARTÍCULO 40. *Se considerará como información confidencial:*

- I.** *Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución, comercialización o divulgación que no esté prevista en una Ley;*

(..)

Por lo consiguiente los interesados o representantes podrán solicitar a una Unidad de Transparencia y Acceso a la Información con su previa acreditación, que le dé acceso o hagan efectivo su derecho de oposición respecto de los datos personales que les conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del sujeto obligado, tal y como lo estipula en el artículo 65 primer párrafo lo cual dice lo siguiente:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 65. *Sin perjuicio de lo que dispongan otras Leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, previa acreditación, que les dé acceso, rectifiquen, cancelen o hagan efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que les conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión de los sujetos obligados.*

Bajo estas disposiciones normativas, se concluye que el recurrente no tiene personalidad ni interés sobre el trámite iniciado por el Banco Mercantil del Norte, número 13895 de fecha 17 de agosto de 2012, donde se solicita copia certificada del folio registral Electrónico 101759 a nombre de Pingueza Acabados, S.A de C.V. ya que no acredita su interés tal y como lo marca el artículo 65 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero por lo consiguiente y de acuerdo con el artículo 137 fracción V y 138 fracción II los cuales dicen lo siguiente:

ARTÍCULO 137. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

V. No acreditar la personalidad al interponer el recurso, según corresponda.

ARTÍCULO 138. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

II. *Cuando se dé alguna de las causales de improcedencia que prevé el artículo anterior.*

Por lo consiguiente este órgano garante **sobresee** el presente recurso de revisión por falta de interés del recurrente y no mostrar personalidad de alguna de las dos personas morales señaladas en el trámite o solicitud del folio registral número 10759.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase a la Secretaría General del Gobierno del Estado de Guerrero, por no rendido el informe de Ley.

SEGUNDO. Con base en los considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución, se tiene por prelucido su derecho a rendir el informe pormenorizado.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el considerando TERCERO de la presente resolución, se sobresee el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los considerandos de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese y cúmplase.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, ELIZABETH PATRÓN OSORIO, JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ y ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria celebrada el día diecisiete de diciembre del año 2015, por ante el Secretario Ejecutivo quien da fe.

RUBRICA

C. Roberto Rodríguez Saldaña

Consejero Presidente

RUBRICA

C. Joaquín Morales Sánchez

Consejero

RUBRICA

C. Elizabeth Patrón Osorio

Consejera

RUBRICA

C. Wilber Tacuba Valencia

Secretario Ejecutivo